

Popayán, Julio de 2021

Doctor:

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

Juez 3 Laboral del Circuito de Popayán

E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA N° 2021-00040-00
DEMANDANTES: WILLIAM MAURICIO FERNANDEZ CERON Y OTROS
DEMANDADO: MOYANO ASOCIADOS SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S
ACTO: SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 495 DE 2021

Cordial saludo.

DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS, abogada, en mi calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, con respeto, pido la nulidad del Auto Interlocutorio N° 495 del 29 de junio de 2021, por medio del cual su Despacho inadmite la demanda, bajo las segundas proposiciones:

PRIMERA: no es cierto que en la demanda no se aportara el correo electrónico de los demandantes, ya que tal información se encuentra claramente en el ítem 8 de dicho libelo, debajo de mi antefirma y, al ostentar la suscrita poder por parte de los demandantes, los represento a ellos como su apoderada judicial, por lo que no es necesario aportar el e-mail de cada uno de los accionantes, además que, una de las facultades que se me otorgaron consiste en representar a los demandantes en calidad de parte misma.

SEGUNDA: contrario a lo aseverado en el auto objeto de nulidad, la suscrita sí envió la demanda y anexos al e-mail de la Empresa demandada, de lo cual se entregó la respectiva prueba al correo de la Oficina de Reparto y que no se entiende por qué, este Despacho afirma lo contrario.

Para corroborar esta afirmación, se envía **pruebas** del envío de la demanda y anexos al correo de la demandada y al correo de la Oficina de Reparto.

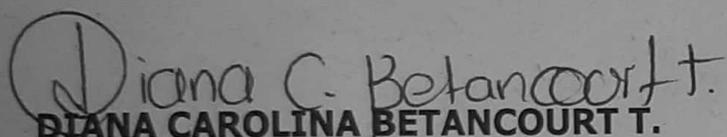
Siendo que no habían motivos para inadmitir la demanda y que la inadmisión contenida en el Auto atacado está basada en hechos inexistentes, este debe declararse nulo y procederse a la admisión de la demanda.

A pesar que se otorgó el término de cinco días para subsanar la demanda y no existiendo motivos reales de inadmisión, era imposible que se corrigieran errores ilusorios, porque lo

que se pedía corregir, ya estaba en poder y conocimiento del Despacho, a quien se le pasó por alto realizar una revisión minuciosa del libelo incoativo y sus anexos.

Como es sabido, la Jurisprudencia constitucional ha sido clara y tajante al establecer que el derecho fundamental al Debido Proceso, consiste en la reglamentación jurídica que con antelación limita los poderes del Estado, de manera que las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran ceñidas estrictamente a los procedimientos señalados en la Ley y las partes procesales no pueden sufrir cargas que no les corresponden y que sean de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que, sin existir los motivos que el Juzgado aduce como de inadmisión, el Auto N° 495 debe declararse nulo y proseguirse con el trámite de admisión de la demanda.

Cordialmente,

 Diana C. Betancourt T.

DIANA CAROLINA BETANCOURT T.

C.C. No. 34.330.657 expedida en Popayán (C)

T.P. No. 230026 del C.S.J

E-MAIL: dianita3592@gmail.com

TELEFONOS: 3127049566 - 30049016